SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 20 de mayo de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicada bajo el Nº 19-532-31-84-001-2021-00024-00. Sírvase proveer.

PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 69

Patía – El Bordo, Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.° 19-532-31-84-001-2021-00024-00
Demandante: OLIVA ORDÓÑEZ BOLAÑOS
Demandado: HÉCTOR GENTIL LUNA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se atiende a cabalidad lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en particular lo indicado en el inciso cuarto de dicho artículo, pues aunque se señala como canal digital de notificación del demandado el número de Whatsapp 3173484754, dando a conocer las razones por las que se conoce y allegando evidencias de ello, e informando también que no cuenta con correo electrónico y que no es posible enviarle la demanda por correo certificado hasta su lugar de residencia en el Corregimiento de El Rosario del Municipio de Florencia – Cauca porque las empresas de correo no prestan sus servicios hacia ese lugar; para acreditar que se envió al demandado la demanda y sus

anexos a través del canal digital suministrado, se aporta el pantallazo de un mensaje de Whatsapp donde se observa que el apoderado de la demandante remitió al número de Whatsapp referido, un archivo en PDF denominado "DEMANDA UNIÓN MARITAL DE HECHO SRA OLIVA", que consta de 8 folios, siendo que la sola demanda tiene 9 folios, sin contar los anexos que también debían enviarse. Además, tampoco se demuestra que el demandado haya recibido o que hayan sido enviadas a su lugar de residencia las copias de la demanda y anexos que, se dice, fueron remitidas al correo electrónico de la Personería de Florencia, Cauca. De manera que no se cumple cabalmente con lo previsto en los numerales 11 del artículo 82 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.

- Los hechos PRIMERO y SEGUNDO de la demanda no son suficientemente claros respecto de los extremos temporales de la unión marital de hecho demandada, ya que en el hecho PRIMERO inicialmente se refiere que la demandante y el demandado iniciaron relaciones sentimentales desde el año 2000, y más adelante se dice que comenzaron a vivir juntos desde el 16 de junio de 2020; y en el SEGUNDO se manifiesta: *"Mi poderdante desde la fecha anteriormente mencionada convivio bajo un mismo techo con el señor* ***HECTOR GENTIL LUNA".*** Por ende, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82, referente a que los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados.

Por todo lo anterior, la demanda analizada no cumple a cabalidad los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Y dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla, la parte demandante también debe enviarle al demandado copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo, como lo señala el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la demanda propuesta por conducto de apoderado judicial por la señora OLIVA ORDÓÑEZ BOLAÑOS, en contra del señor HÉCTOR GENTIL LUNA, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.° 19-532-31-84-001-2021-00024-00.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado RALPHY ARLEY URBANO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 1.061.709.705 y portador de la Tarjeta Profesional N.° 281.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

para actuar en este proceso como apoderado de la señora OLIVA ORDÓÑEZ BOLAÑOS, para los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.

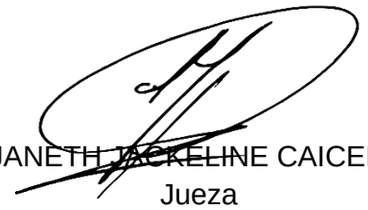

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza